



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Ciudad de México, sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El quince de junio de dos mil dieciocho, un titular presentó una denuncia ante este Instituto, en contra de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**; de cuyo contenido se desprenden los siguientes señalamientos:

“[...] DENUNCIO QUE CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y SUPERVISORA DE OBRA PRADO NORTE C.O.S.U.P. NUNCA HE TENIDO RELACION LEGAL ALGUNA, Y UTILIZO MIS DATOS PERSONALES SIN MI CONSENTIMIENTO TACITO Y EXPRESO, POR DARME ALTA Y BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACION (SUA) DEL IMSS, ME DIO DE ALTA EL 23 DE MARZO DEL 2018, 27 DE ABRIL DEL 2018 Y 20 DE MAYO DEL 2018. [...]” (Sic.)

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, previas las diligencias correspondientes, el quince de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitieron el Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación en contra de Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V., bajo el número de expediente **INAI.3S.07.02-440/2018**, por presuntas infracciones a la Ley de la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

TERCERO. Sustanciado el procedimiento de verificación, el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, este Pleno emitió la Resolución **ACT-PRIV/24/04/2019.03.01.196**, en el expediente **INAI.3S.07.02-440/2018**, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, determinando en sus considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, las conductas presuntamente infractoras que se le atribuyeron

Dicha Resolución le fue notificada el **siete de mayo de dos mil diecinueve**, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

CUARTO. En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó Acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones en contra de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, bajo el expediente **PS.0482/19**, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

c) Solicitó proporcionara la información o documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su situación financiera actual, a fin de que esta autoridad contara con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. El tres de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 62, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley en cita, como lo dispone su artículo 5, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo en el que se tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para formular manifestaciones y ofrecer pruebas, toda vez que no lo ejerció dentro del término que le fuera otorgado para ello, el cual transcurrió **del treinta de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, considerando como días inhábiles el **treinta y uno de agosto, uno, siete, ocho, catorce y quince de septiembre del año en curso** de la presente anualidad por corresponder a sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, por ser inhábil para este Instituto, en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que dentro del término concedido haya presentado escrito alguno en dicho sentido.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Además, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que esta autoridad contara con elementos respecto a la capacidad económica de la presunta infractora en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se invocó como hecho notorio que en el diverso procedimiento de imposición de sanciones expediente número **PS.0003/19**, seguido en contra de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, en este Instituto, se giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/283/2019 de diez de abril de dos mil diecinueve, dirigido a la Administración General de Evaluación, del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proporcionara copia certificada de la declaración anual por el ejercicio dos mil dieciocho que hubiera presentado ante esa autoridad fiscal la presunta infractora, misma que fue remitida por diverso 103-05-05-2019-0306, del quince de abril del año en curso.

Por lo anterior, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, copia del oficio girado a la autoridad fiscal, la respuesta correspondiente y la constancia que se acompañó al mismo, conservando dicha documentación el carácter de confidencial.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

SEXTO. Por acuerdo del **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, segundo párrafo, de su Reglamento, se amplió por un periodo de cincuenta días hábiles más, el plazo para emitir Resolución en el presente expediente, en virtud de que aún se encontraban pendientes de realizar diversas actuaciones procesales tales como conceder el plazo para que la presunta infractora formulara alegatos; emitir el Acuerdo de cierre de instrucción, para luego realizar el análisis de las constancias que integran el expediente, así como la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho procediera.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. El **once de noviembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en los artículos 62, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento; el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de plazo para alegatos en el que se le otorgó a la presunta infractora el derecho que le asistía para que, de considerarlo necesario, presentara sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo de preclusión de derecho para formular alegatos, toda vez que la presunta infractora no ejerció el derecho que para ello le fue concedido dentro del plazo de cinco días hábiles, mismo que transcurrió del ocho al catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de que no existía actuación pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, se ordenó el cierre de instrucción.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas y,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,¹ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;⁴ 1, 3, fracción XI,⁵ 38, 39, fracción VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

⁵ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Particulares;⁶ 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;⁷ 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁸ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹ y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.¹⁰

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que citados con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la Federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado;

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁰ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

aunado a que la única sede del Instituto se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Como se advierte de las constancias que integran el expediente citado al rubro, particularmente de la copia de la escritura pública número **cincuenta y tres mil doscientos dieciséis**, de **primero de septiembre de dos mil once**, pasada ante la fe del notario **doscientos treinta y siete del Distrito Federal hoy Ciudad de México**, presentada a este Instituto mediante escrito de **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, por el apoderado legal del Responsable, dentro del expediente de verificación **INAI.3S.07.02-440/2018**, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que la presunta infractora **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, es una persona moral de carácter privado, constituida como sociedad anónima, en términos de lo previsto en los artículos 1, fracción IV, último párrafo y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el diverso 25, fracción III, del Código Civil Federal, que expresamente señalan:

Ley General de Sociedades Mercantiles

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV. Sociedad anónima, y”

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de **capital variable**, observándose entonces las disposiciones de Capítulo VIII de esta Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

*“Artículo 4o.- Se reputarán **mercantiles** todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.”*

Código Civil Federal

“Artículo 25.- Son personas morales:

*...
III. **Las sociedades civiles o mercantiles;**”*

Asimismo, del escrito recibido en este Instituto el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, por el que la presunta infractora desahogó el requerimiento que se le formuló por oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/2171/18**, al cual acompañó un documento denominado “AVISO DE PRIVACIDAD”; del que se advierte el siguiente texto:

“[...]

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 15, 16 y 17 de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Julio de 2010 (la “Ley”), y Artículo 25 del Reglamento de la citada Ley, se extiende el presente Aviso de Privacidad.

I. Responsable del Tratamiento de Datos Personales

CONSTRUCTORA Y SUPERVISORA DE OBRA PRADO NORTE, C.O.S.U.P., S.A. DE C.V. empresa líder en el ramo prestación de servicios, cuyas oficinas corporativas se encuentran ubicadas en [...] por medio del presente hace de su conocimiento que los datos personales que Usted tenga a bien proporcionarnos, serán tratados estrictamente para los fines que más adelante se señalan.

[...]”

De lo anteriormente señalado, este Órgano resolutor advierte que dicha persona moral asume el carácter de Responsable del tratamiento de datos personales, por lo que es evidente que la presunta infractora al ser considerada una persona moral de carácter privado que da tratamiento a datos personales es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, por lo tanto, obligado a su estricto cumplimiento, de conformidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la ley en cita, que a continuación se transcriben:

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”

“**Artículo 2.-** Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

[...]”

“**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

[...]”

TERCERO. A fin de determinar si procede o no el presente procedimiento de imposición de sanciones, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia, concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la referida Ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este Organismo ejerce las atribuciones antes referidas a través del procedimiento de verificación, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de la ley en cita, marco legal que se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como los artículos 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose de conformidad con este último precepto, que la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación **INAI.3S.07.02-440/2018** este Pleno emitió la Resolución **ACT-PRIV/24/04/2019.03.01.196**, de **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, en la que determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley de la materia, razón por la cual resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, son las siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

- 1) Obstruyó los actos de verificación de este Instituto, toda vez omitió proporcionar, sin causa justificada, la información y documentación que le fuera requerida mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18**, de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, en contravención a lo previsto en los artículos 38, 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con el diverso 128 de su Reglamento.
- 2) Transferir los datos personales de carácter patrimonial de la persona denunciante sin haber obtenido previamente su consentimiento expreso, contraviniendo el artículo 8, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en relación con los diversos, 12, 15, fracción II, 16, 20, 67, 68 y 69 párrafo primero de su Reglamento.
- 3) Dio tratamiento a datos personales de la persona denunciante en contravención a los principios de:
 - a) **Información**, en virtud de que, omitió acreditar haber puesto a disposición de la persona denunciante su aviso de privacidad en el que, hiciera de su conocimiento los datos personales que trata y con qué finalidades impidiendo así, que el titular conociera, al menos, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, lo que presuntamente viola lo previsto en los artículos 6 y 15, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

los Particulares, en relación con los diversos 9, fracción III y 23 de su Reglamento.

b) Responsabilidad, ya que omitió tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, debiendo adoptar aquellas medidas que le permitieran garantizar la aplicación de dichos principios, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines, en contravención con lo dispuesto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 9 fracción VIII, 47 y 48 párrafo primero de su Reglamento.

c) Licitud, toda vez que con su conducta no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 6 y 7, primer párrafo, de la Ley de la materia.

Las conductas anteriormente señaladas pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV, XIII y XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracciones II y III, del mismo ordenamiento jurídico.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando los elementos de convicción que obran en el presente expediente.

QUINTO. Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación **INAI.3S.07.02-440/2018**, origen del procedimiento que ahora se resuelve, preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

"ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

"ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

[...]"

"ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias antes citadas, con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas ante la autoridad verificadora, así como por este Pleno al emitir la Resolución **ACT-PRIV/24/04/2019.03.01.196**, queda demostrado que:

- El **quince de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, denuncia de un titular en contra de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, en la que se refieren presuntos incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

- Por oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/2171/18** del **veinte de junio de dos mil dieciocho**, notificado el **veintiuno** del mismo mes y año, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto requirió a la presunta infractora para que le proporcionara la siguiente información:

“[...]”

1. Señale cuáles son todos y cada uno de los datos personales que su representada obtuvo, usa, usó, almacena o almacenó del denunciante, proporcionando el documento que refleje el contenido de cada uno de dichos datos, en términos de los artículos 2, primer párrafo y 3, fracción XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

2. Indique de dónde obtuvo los datos personales del denunciante, proporcionando la documentación que acredite su dicho, términos del artículo 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

3. Acredite contar con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales; en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como del 11 al 20 de su Reglamento;

4. De ser el caso, proporcione el documento que acredite la relación laboral que tiene o tuvo con el denunciante, en virtud de la cual lo dio de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, según se advierte de la “constancia de semanas cotizadas en el IMSS” adjunta al escrito de denuncia; en términos del último párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

5. Indique cuál es la razón por la que dio de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al denunciante, tal y como se advierte del escrito de denuncia y la documentación adjunta a ella, proporcionando los elementos probatorios que acrediten su dicho; en términos del último párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

6. *Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad y acredite la forma en que el mismo fue puesto a disposición del denunciante; en términos de los artículos 15, 16, 17 y Transitorio TERCERO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 23, 25, 27, 29 y 31 de su Reglamento;*

7. *Manifieste lo que a su derecho considere pertinente en relación a los hechos denunciados ante este Instituto (Anexo 1); en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

[...]"

- El **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto el escrito por el cual la presunta infractora desahogó el requerimiento que se le formuló por oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/2171/18**, señalando en síntesis lo siguiente:

“[...]

1.- *Informo que mi representada no cuenta con datos personales, ni con información sensible relativa a [el denunciante], ya que en ningún (sic) momento mi representada le solicitó o recabó información, tampoco cuenta documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

2.- *Manifiesto que mi representada no cuenta con datos personales, ni con información sensible relativa a [el denunciante], ya que en ningún (sic) momento mi representada obtuvo información de la citada persona, tampoco cuenta documentos en los que conste información relativa a la persona en cuestión.*

3.- *En virtud de la inexistencia de relación con el denunciante, mi representada no ha obtenido información sensible relativa a la persona del denunciante, por consecuencia en ningún (sic) momento mi representada tuvo obligación de obtener su consentimiento, pues no posee documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

4.- *En el presente caso no existe, ni existió relación con el denunciante, mi representada en ningún (sic) momento celebró contrato alguno por el que se obtuvieran datos personales, ni información sensible relativa a la persona del denunciante, pues en ningún (sic) momento mi representada recabó información, ni posee documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

5.- *Hago respetuosa aclaración que por un error de uno de mis empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el IMSS, en fechas 15/05/2018; 13/04/2018 y 15/03/2018, por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

orden de los números de seguridad social de uno de mis trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante, sin embargo dicha acción fue accidental por la falta de experiencia de mi empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios (sic) vía electrónica. Al momento de revisar los movimientos afiliatorios (sic) nos dimos cuenta del error y se procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente, tal y como se demuestra en la constancia de semanas cotizadas en IMSS exhibida por el denunciante, que desde este momento hago mía como prueba a mi favor. (sic)

6.- Se adjunta copia del aviso de privacidad del aviso de privacidad (sic) que usa mi representada, sin embargo manifiesto que en ningún (sic) momento se puso a disposición del denunciante por virtud de que no existe vínculo que nos una tal y como el propio denunciante lo ha referido.

7.- Hago aclaración que por un error de uno de mis empleados que se ocupan de la gestión de trámites (sic) ante el IMSS, en fechas 15/05/2018; 13/04/2018 y 15/03/2018, por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de uno de mis trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante, sin embargo dicha acción fue accidental por la falta de experiencia de mi empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios (sic) vía electrónica. Al momento de revisar los movimientos afiliatorios (sic) nos dimos cuenta del error y se procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento al dispositivo número 56 Fracc. I de los Lineamientos de protección de derechos, de investigación y verificación, y de imposición de sanciones, exhibo (sic) en copia simple del instrumento número cincuenta y nueve de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Lic. Agustín Gerardo (sic) Saldaña Villarreal, Notario Público No. 41 del Estado de Coahuila, en el que se desprende la calidad de apoderado legal conferida al promovente. BAJO PROTESTA DE DEICR VERDAD manifiesto que al momento de presentar esta contestación carezco de la copia certificada correspondiente al instrumento en cuestión, lo anterior obedece a que la única copia certificada con la que contaba fue presentada para los mismos fines por el promovente en fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho en diverso expediente radicado ante esta H. Autoridad, tal y como hago constar con la copia del acuse de recibo correspondiente (anexo 2 y 3), por lo que solicito sea considerado como documento no disponible en virtud de que no ha sido devuelta al promovente por esta H. Autoridad, solicitando que se tenga por señalada dicha documental para que con la copia simple que exhibo se realice el cotejo y certificación con la que obra agregada en los autos del expediente INAI.3S.08.02-305/2017, y/o en su defecto se me conceda un plazo prudente para que sea exhibida por el promovente una vez que esa H. Autoridad me haga la devolución de las copias certificadas del instrumento mencionado, para poder exhibirlas en el presente procedimiento de investigación.

[...]" (Sic.)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

- El **quince de octubre de dos mil dieciocho**, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este organismo constitucional autónomo, acordaron iniciar el procedimiento de verificación en contra de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**
- Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18** del **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, notificado el **veintiocho** del mismo mes y año, se requirió a la presunta infractora para que proporcionara la siguiente información:

“[...]

1. *De conformidad con las manifestaciones efectuadas por su representada, remita las documentales en las que se advierta la inversión del orden de los números de seguridad social de su trabajador, con aquellos correspondientes al denunciante;*

2. *Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueran exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;*

3. *Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 48 de su Reglamento.*

[...]

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.

[...]"

- El **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, certificó el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18** por el que se solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a diversas denuncias recibidas en este Instituto en contra del Responsable y su correspondiente respuesta emitida por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación de dicho Instituto, mediante oficio número **09 52 17 9073/7874** y su anexo consistente en el diverso **09 52 17 9210/9980**, de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**.

Mediante el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18** este Instituto requirió la siguiente información:

"[...]"

1. Precise los sistemas o medios a través de los cuales los patrones dan de alta y de baja a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y éstos a su vez, se ven reflejados como movimientos afiliatorios en la Constancia de Semanas Cotizadas ante el IMSS.
2. Señale las características, utilidades y finalidades de dichos sistemas o medios a que se hace referencia en el numeral anterior.
3. Indique qué datos personales resultan necesarios para los patrones a efecto de dar de alta y de baja a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

4. Manifieste a este Instituto las características del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), así como, la utilidad y finalidad de dicho sistema
5. Indique qué datos obligatorios debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde el Sistema "SUA", así como, los datos personales que arroja dicho sistema una vez que se da de alta a un trabajador.
6. Manifieste a este Instituto las características del Sistema IMSS desde su empresa (IDSE), así como, la utilidad y finalidad de dicho sistema.
7. Indique qué datos obligatorios debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde el Sistema "IDSE", así como los datos personales que arroja dicho sistema una vez que se da de alta a un trabajador.
8. Refiera la relación que guardan los sistemas o medios a través del cuales los patrones dan de alta y de baja a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a que se refiere el numeral 1 del presente oficio con el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y con el IMSS desde su empresa (IDSE).
9. Realice cualquier manifestación que considere oportuna a efecto de que este Instituto pueda dilucidar lo que en derecho corresponda con referencia a las denuncias recibidas.

[...]

A lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta mediante oficio número **09 52 17 9073/7874** cuyo anexo **09 52 17 9210/9980**, es del tenor siguiente:

"[...]

1. [...]

Mediante el sistema IMSS Desde Su Empresa (IDSE) o presentado los avisos de movimientos afiliatorios en las Subdelegaciones de Instituto.

2. [...]

El IDSE es un sistema en internet a través del cual los patrones o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores de conformidad con el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social. Para operar con el sistema los patrones deben de utilizar su número patronal de identificación electrónica o con la e.firma del Servicio de Administración Tributaria. El sistema funciona durante las 24 hrs. De los 7 días de la semana, por lo que los patrones pueden transmitir los movimientos afiliatorios de sus trabajadores en el momento en que sea necesario.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Los avisos de movimientos afiliatorios tienen la misma finalidad y utilidad que el sistema IDSE, que el patrón presente la información de las altas, bajas o modificación de salarial de los trabajadores donde en lugar de enviar la información mediante un sistema, se entrega a la oficina administrativa en un documento físico.

3. [...]

- Registro Patronal
- Tipo de movimiento
- Número de Seguridad Social (NSS)
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Clave del trabajador
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Unidad de Medicina Familiar (UMF)
- Salario Diario Integrado
- Tipo de trabajador
- Tipo de salario
- Tipo de jornada
- Fecha de movimiento

4. [...]

Es un programa informático que se instala en los equipos de cómputo de los patrones y apoya en la autodeterminación y entero de las cuotas obrero patronales del IMSS, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social.

La finalidad de este sistema es facilitar el cumplimiento en la autodeterminación de los pagos, para ello, los patrones pueden generar proyecciones para pagos parciales, totales y de manera oportuna o extemporánea.

5. [...]

El Sistema Único de Autodeterminación (SUA) no es un sistema para la inscripción (alta) de trabajadores, sino un sistema que el Instituto pone a disposición de los patrones para la autodeterminación de las cuotas obrero patronales.

6. [...]

Se comunica que para evitar repeticiones innecesarias, solicito se tenga aquí por reproducido, lo asentado en la contestación otorgada en el punto 2.

7. [...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Debe ingresar:

- Registro Patronal
- Tipo de movimiento
- Número de Seguridad Social (NSS)
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Clave del trabajador
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Unidad de Medicina Familiar (UMF)
- Salario Diario Integrado
- Tipo de trabajador
- Tipo de salario
- Tipo de jornada
- Fecha de movimiento

Una vez inscrito el trabajador, el Instituto devuelve al patrón una constancia de presentación de movimientos afiliatorios con los siguientes datos personales que fueron provistos por el patrón:

- Número de Seguridad Social
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Nombre (s)
- Salario diario integrado

8. [...]

Los sistemas no guardan relación entre sí. El sistema IDSE es una herramienta informática donde los patrones se autentican mediante certificados digitales y transmiten la información necesaria para presentar sus movimientos afiliatorios ante el Instituto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

En tanto, que el SUA es un sistema que se instala en los equipos de cómputo del patrón y es puesto a disposición de éste para que realice la autodeterminación de las cuotas obrero patronales de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social.

Cabe destacar que el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece a la letra:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

9. [...]

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Seguro Social (LSS) ésta es de observancia general en toda la República en la forma y términos que la misma establece y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Y son los patrones quienes están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores, así como entre otras obligaciones, a cubrir el importe de las cuotas obrero patronales ya que una vez comunicada el alta del trabajador patrón, éste se encuentra cubierto por los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo.
- II. Enfermedades y maternidad
- III. Invalidez y vida
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Finalmente, la omisión del pago oportuno de las cuotas obrero patronales, son objeto de aplicación de las sanciones establecidas en la Ley del Seguro Social.

[...]"

- El **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, hizo constar que el plazo de cinco días hábiles otorgados a la presunta infractora para desahogar el requerimiento de información formulado, transcurrió del **veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, dejando de contar los días **uno y dos de diciembre del mismo año**, por tratarse de días inhábiles, sin que se hubiera recibido escrito alguno tendente a proporcionar la información y documentación requerida, por lo que se hizo efectivo a la presunta infractora el apercibimiento decretado en el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, este Pleno dictó la Resolución **ACT-PRIV/24/04/2019.03.01.196**, en el expediente de verificación **INAI.3S.07.02-440/2018**, determinando que **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

Las actuaciones antes referidas adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que permite a este Órgano Colegiado determinar que se desvirtúa el principio de presunción de inocencia que opera a su favor¹¹, en virtud de que la presunta infractora reconoció expresamente, en su escrito recibido en este Instituto el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**; que no existe relación alguna entre ella y la persona denunciante; que por un error de uno de sus empleados que se ocupa de la gestión de trámites ante el IMSS, por accidente ingresó al portal del IMSS e involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de sus trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema de la persona denunciante; que dicha acción fue accidental por la falta de experiencia del empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios vía electrónica; que al momento de revisar los movimientos afiliatorios realizados en el

¹¹ Época: Décima Época, Reg1 siro: 2006590, Instancia: Pleno, T1 pode Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.IJ. 43/2014 (10a.). Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

sistema IDSE se dio cuenta del error y procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente; lo que constituye una confesión expresa que hace prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto lo anterior, cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia y el procedimiento de verificación iniciado a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, así como de la Resolución **ACT-PRIV/24/04/2019.03.01.196**, de **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, que concluyó con el mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹², que en lo conducente señalan:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

¹² Novena Época, Registro: 171472, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCVI/2007, Página: 383. **"EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"**; Novena Época, Registro: 171473, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCIV/2007, Página: 383, **"EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**; Novena Época, Registro: 171474, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCV/2007 Página: 382. **"EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL."**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

SEXO. Es pertinente señalar que por Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones dictado el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, se otorgó a la presunta infractora el término de quince días hábiles para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos precisados en el mismo Acuerdo y que pudieran constituir infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, haciéndole el señalamiento que en el caso de que no lo hiciera se resolvería conforme a los elementos de convicción que constaran en el presente expediente.

Igualmente, se le hizo saber que de conformidad al artículo 141 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, relacionado con el diverso 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debía manifestarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le informaban, apercibido de que, en el caso de no presentar argumento alguno para desvirtuarlos, se tendrían por ciertos y admitidos los hechos.

No obstante lo anterior, por Acuerdo dictado el **tres de octubre de dos mil diecinueve**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para pronunciarse respecto de los hechos que se le imputaron en el presente procedimiento, así como para rendir pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Razón por la cual este Pleno resolverá el presente asunto con los elementos de convicción que integren el expediente.

SÉPTIMO. Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, consistente en que obstruyó los actos de verificación de este Instituto, toda vez que omitió proporcionar, sin causa justificada, la información y documentación que le fuera requerida mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, impidiendo el ejercicio de las atribuciones de este organismo constitucional autónomo, con lo que presuntamente transgredió lo previsto en los artículos 38, 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con el diverso 128 de su Reglamento.

Al respecto, es importante destacar que de conformidad con los artículos 38, 39, fracción I, 59 y 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene entre sus atribuciones, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ahora bien, el Reglamento de la ley en cita, en su artículo 128, dispone, entre otras cosas, que este Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado emitieron Acuerdo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de verificación a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, bajo el número de expediente **INAI.3S.07.02-440/2018**.

Por tal motivo, mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18**, de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, notificado legalmente el **veintiocho** del mismo mes y año, se requirió a la presunta infractora diversa información y documentación con objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de la materia y de la normatividad que de ella deriva, tal y como consta en los autos del expediente que se resuelve, apercibiéndola que en caso de no cumplir con el citado requerimiento dentro de un término de cinco días hábiles, se le tendría como un acto de obstrucción a los actos de verificación de este Instituto.

No obstante el apercibimiento anterior, transcurrido el término para desahogar el requerimiento antes referido, la presunta infractora no lo desahogó, por lo que el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado emitió el Acuerdo en el que hizo constar que el plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados a la presunta infractora para desahogar el requerimiento de información formulado, transcurrió del **veintinueve de**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

noviembre al cinco de diciembre del dos mil dieciocho, dejando de contar los días **uno y dos de diciembre de dos mil dieciocho**, por tratarse de días inhábiles; consecuentemente, al obstaculizar las atribuciones de este Instituto, su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 63, fracción XIV, de la Ley citada.

Ello es así ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo *"Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."*

De lo anterior, se advierte como obligación de la presunta infractora, entre otras, la de dar facilidades e informes a este Instituto, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, para llevar a cabo las atribuciones de verificación conferidas en el Estatuto Orgánico de este organismo, específicamente en su artículo 41, fracción III, lo cual no aconteció, tal y como se determinó por este Pleno en la Resolución **ACT-PRIV/24/04/2019.03.01.196**, del **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; conducta que configura la infracción prevista en el artículo 63 fracción XIV, de la referida Ley, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción III, del ordenamiento legal invocado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

OCTAVO. Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, consistente en que transfirió los datos personales de carácter patrimonial de la persona denunciante sin haber obtenido su consentimiento expreso para tal efecto, en contravención al artículo 8, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos, 12, 15, fracción II, 16, 20, 67, 68 y 69 párrafo primero de su Reglamento.

Al respecto, es pertinente insertar lo que al efecto establecen las disposiciones previamente referidas:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"[...]

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos personales mediante el cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

[...]

XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito o por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

[...]

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

[...]"

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"[...]

Artículo 12.- La obtención del consentimiento tácito o expreso, deberá ser:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

Artículo 15. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:

- II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;
- [...]

Artículo 16. Cuando el consentimiento expreso sea exigido en términos de una disposición legal o reglamentaria, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.

Artículo 20. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Artículo 67. La transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado,

Artículo 68. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que lo justifique.

Artículo 69. Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales

[...]"

De los preceptos legales previamente invocados, se advierte que los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; que todo tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento de su titular, entendido como la manifestación de voluntad mediante la que se efectúa dicho tratamiento; que tratándose de datos personales de carácter patrimonial el responsable está obligado a recabar el consentimiento expreso de su titular, ya sea de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, o cualquier otra tecnología; que la obtención del consentimiento debe ser libre, específica, informada e inequívoca; que la carga probatoria para demostrar la obtención del consentimiento recae en el responsable: que una transferencia es toda comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado del tratamiento; que toda transferencia de datos personales se encuentra sujeta al consentimiento del titular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Ahora bien, de las constancias del expediente de verificación que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que en la denuncia recibida en este Instituto el **quince de junio de dos mil dieciocho**, el titular refirió lo siguiente; “DENUNCIO QUE CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y SUPERVISORA DE OBRA PRADO NORTE C.O.S.U.P. NUNCA HE TENIDO RELACION LEGAL ALGUNA, Y UTILIZO MIS DATOS PERSONALES SIN MI CONSENTIMIENTO TACITO Y EXPRESO, POR DARME ALTA Y BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACION (SUA) DEL IMSS, ME DIO DE ALTA EL 23 DE MARZO DEL 2018, 27 DE ABRIL DEL 2018 Y 20 DE MAYO DEL 2018.” (Sic.)

Por su parte, la presunta infractora en su escrito recibido en este Instituto el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, manifestó expresamente que, *“por un error de uno de mis empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el portal digital del IMSS, ... por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de mis trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante, sin embargo dicha acción fue accidental por la falta de experiencia de mi empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios vía electrónica. Al momento de revisar los movimientos afiliatorios realizados en el sistema IDSE nos dimos cuenta del error y se procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente”*.

Asimismo, corre agregada en autos copia de la “Constancia de Semanas de Cotización en el IMSS” a nombre de la persona denunciante, de cuyo contenido se advierten, entre otros datos personales: nombre; Número de Seguridad Social,



Infactora: Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Clave Única de Registro de Población, historial laboral, en el que se encuentra identificado como nombre del patrón a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, de la siguiente manera:

gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Seguro Popular

35 semanas de Semanas Cotizadas en el IMSS

Nombre completo: [Redacted]

Fecha de nacimiento: [Redacted]

Fecha de nacimiento: [Redacted]

Eliminado: Nombre, número de seguridad social y CURP del denunciante
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Número de semanas cotizadas del denunciante
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Nombre, número de seguridad social y CURP del denunciante
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Historial laboral

Fecha de inicio	Fecha de fin	Nombre del patrón	Monto del salario base de cotización	Monto del salario base de cotización
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Eliminado: Monto del salario base de cotización del denunciante fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

A las referidas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo primero, 93, fracción VII, 94, 197, 203 y 217, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es pertinente señalar que mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18**, de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado solicitó al Director General de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, le proporcionara cierta información, lo que realizó a través del diverso **09 52 17 9210/9980**, en el que señaló respecto del sistema IMSS desde su empresa -IDSE-, lo siguiente:

- Es un sistema en internet a través del cual los patrones o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial).
- Los datos obligatorios que debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde dicho sistema son Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.
- Los datos arrojados una vez dado de alta a un trabajador en dicho sistema y que obran en una constancia de presentación son: número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, nombres, y salario diario integrado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

De los anteriores elementos probatorios, es incuestionable que, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 fracción VIII de su Reglamento, la presunta infractora dio tratamiento a datos personales de la persona denunciante consistentes en Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización, para realizar los movimientos afiliatorios materia de la denuncia.

Cabe resaltar que, conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I de la Ley del Seguro Social, es una obligación a cargo de todo patrón el registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.

Ahora bien, entre los datos que dio tratamiento la presunta infractora, se encuentra el salario base de cotización del trabajador, que conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, integra los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que se estima que dicho dato está asociado al patrimonio de su titular, entendido como aquél conjunto de bienes, derechos y obligaciones (deudas) correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; razones por las cuales es indudable que el salario base de cotización es un dato personal de carácter patrimonial.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Bajo esa tesitura, como quedó precisado al inicio del presente Considerando, conforme a lo previsto en el artículo 8, primero, segundo y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, todo tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento de su titular y que tratándose de datos personales de carácter patrimonial, la presunta infractora estaba obligada a recabar el consentimiento expreso de la persona denunciante, para transferir sus datos personales para realizar los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que debió acreditar ante este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de la Ley en cita, sin que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierta algún elemento probatorio que acredite dicha situación.

De los argumentos y constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la presunta infractora transfirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin consentimiento de la persona denunciante sus datos personales, entre los que se encuentra el de carácter patrimonial consistente en el salario base de cotización.

Conducta que constituye la infracción prevista en el artículo 63, fracción XIII, de la ley en cita, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción III, de dicho ordenamiento legal.

NOVENO. Análisis de la conducta presuntamente infractora consistente en incumplir con los principios de información, responsabilidad y licitud, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, 7, primer párrafo, 14 y 15 de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones I, III y VIII, 10, 23, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento, por lo que se presume que se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la ley citada.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de información

Por lo que respecta al incumplimiento al principio de información se estima indispensable transcribir los artículos 6 y 15, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III, 23, 25 y 31 de su Reglamento; en los siguientes términos:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley."

"**Artículo 15.-** El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad."

Reglamento de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"**Artículo 9.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

[...]

III. Información;"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

"Artículo 23. El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

"Artículo 25. Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular."

"Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable."

[...]"

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, entre otros principios, el de información, que consiste en la obligación de comunicar a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos y con qué fines, a través del aviso de privacidad, el cual, cuando los datos personales hayan sido obtenidos de manera directa del titular a través de medios electrónicos, deberá proporcionar de forma inmediata la información concerniente a su identidad y domicilio y las finalidades del tratamiento de los datos personales, así como informar los mecanismos a través de los cuales el titular puede conocer el texto completo del aviso de privacidad y que la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento al principio de información recae en todos los casos en el Responsable en este caso, la presunta infractora.

En este sentido, de los elementos de convicción que obran en el expediente que hoy se resuelve, no se advierte que la infractora haya acreditado haber puesto a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

disposición de la persona denunciante su aviso de privacidad, previo al tratamiento de sus datos personales, por ende, omitió hacer del conocimiento de la persona denunciante los datos personales que trata y con qué finalidades, impidiendo así, que la titular conozca, al menos, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; por el contrario, en su escrito recibido en este Instituto el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, reconoció expresamente que “[...] *Se adjunta copia del aviso de privacidad del aviso de privacidad que usa mi representada, sin embargo manifiesto que en ningún momento se puso a disposición del denunciante por virtud de que inexistente vínculo que nos una tal y como el propio denunciante lo ha referido [...]*”, (sic), **manifestación que constituye una confesión expresa en su perjuicio, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Máxime que, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad, en cumplimiento al principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el Responsable, hoy presunta infractora, lo cual en la especie no aconteció, lo que se traduce en un incumplimiento al principio de información.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de responsabilidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Por lo que respecta al incumplimiento al principio de responsabilidad se estima indispensable transcribir los artículos 6 y 14, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII, 47 y 48 de su Reglamento; en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley."

"Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica."

"Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

[...]

VIII. Responsabilidad;

[...]"

"Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines."

"Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

En cuanto al principio de responsabilidad, el artículo 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con relación a los diversos 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento, disponen que el Responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en el artículo 6, de la Ley de la materia, por lo que debe adoptar las medidas necesarias para su aplicación, estando obligado a responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, para garantizar la protección de los datos personales del titular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la infraactora transfirió a terceros los datos personales de la persona denunciante, sin contar con su consentimiento expreso, por lo tanto, incumplió con su obligación de velar y responder por los datos personales de la persona denunciante que se encontraban bajo su custodia y posesión.

Ello es así, ya que aun estando obligada a adoptar las medidas necesarias y suficientes para la aplicación de los principios de protección de datos personales, garantizando la protección de sus datos personales, que incluyera medidas y controles que sirvan para garantizar el cumplimiento de este principio, como podría ser la elaboración de políticas de privacidad, apoyarse en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines; en la especie no aconteció, por lo tanto, contravino el principio de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

responsabilidad previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Tratamiento de datos personales en contravención al Principio de licitud

En cuanto al principio de licitud, tal como lo establecen los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, fracción I, y 10 del Reglamento de la Ley de la Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, impone la obligación a la infractora de tratar los datos personales de los titulares conforme a las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es conveniente señalar que para *Ciro Angarita Barón* “los principios son normas que establecen un deber ser específico [...] y [...] tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata”¹³

De esta guisa, cabe destacar que los principios son uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el responsable que trata los datos personales, quien, por imperativo de la citada Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.

¹³ Cfr. República de Colombia. Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992. Magistrado *Ciro Angarita Barón*.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

De tal forma, se tiene que los incumplimientos en que incurrió la infractora en el caso concreto, consistieron en que transfirió datos personales de carácter patrimonial de la persona denunciante, sin contar con su consentimiento expreso, no acreditó haber puesto a disposición de la persona denunciante su aviso de privacidad, por lo que omitió velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, dejando de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios de protección de los datos personales establecidos en la ley de la materia.

Con base en lo anterior, queda demostrado que la infractora, no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta violatoria del principio de licitud, previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento, en virtud de que al haber incurrido en las conductas infractoras antes descritas, vulneró el derecho humano a la autodeterminación informativa de la persona denunciante, entendido como el control que cada persona tiene sobre el acceso y uso de su información personal en aras de preservar su vida privada, contemplados en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, las anteriores violaciones constituyen la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Personales en Posesión de los Particulares, sancionable en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

DÉCIMO. A efecto de determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los siguientes elementos:

I. La naturaleza del dato.

Al respecto, los datos personales se encuentran definidos de la siguiente manera en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el presente caso, los datos personales de la persona denunciante tratados por la infractora consistieron en nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización, los cuales no revisten el carácter de datos personales sensibles, por lo que el presente elemento no se tomará en cuenta para la determinación de las sanciones que se llegaran a imponer.

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el Titular, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No se toma en cuenta para la imposición de la sanción, ya que las conductas infractoras materia de la presente Resolución no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar lo solicitado por un titular de datos personales a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Este elemento únicamente se tomará en cuenta respecto de la conducta infractora cometida por **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, consistente en no desahogar el requerimiento de información formulado por la autoridad verificadora a través del oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18**, de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, notificado legalmente el **veintiocho** del mismo mes y año, ya que a pesar de tener conocimiento del requerimiento que le fue formulado, con el apercibimiento de que, en caso de no dar respuesta a dicho requerimiento, su omisión podría ser constitutiva de infracción a la Ley de la materia, fue omisa, sin justificación alguna, en proporcionar la información y documentación solicitada; con lo que impidió el ejercicio de las atribuciones de este Instituto previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que fue contumaz en cumplir con dicho ordenamiento jurídico, de ahí su conducta intencional.

IV. La capacidad económica del responsable.

Con relación a este punto, es importante señalar que a efecto de contar con elementos sobre la capacidad económica de la infractora, en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones del **quince de agosto de dos mil diecinueve**, se solicitó a la infractora la documentación que contuviera los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

datos que reflejaran su situación financiera actual, siendo omisa en atender dicho requerimiento.

Razón por la cual, por Acuerdo de **tres de octubre de dos mil diecinueve**, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, con fundamento en lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles invocó como hecho notorio que en el diverso procedimiento de imposición de sanciones expediente número **PS.0003/19**, seguido en contra de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, en este Instituto, se giró el oficio **INAI/SPDP/DGPDS/283/2019** de **diez de abril de dos mil diecinueve**, dirigido a la Administración General de Evaluación, del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proporcionara copia certificada de la declaración anual por el ejercicio dos mil dieciocho que hubiera presentado ante esa autoridad fiscal la presunta infractora, misma que fue remitida por diverso **103-05-05-2019-0306**, del **quince de abril del año en curso**; por lo que ordenó glosar al expediente citado al rubro las referidas constancias.

Del análisis efectuado a la declaración antes mencionada, se advierte que la infractora declaró como "CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES" la cantidad de [REDACTED] más "CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN" por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más "APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL" en cantidad de [REDACTED] [REDACTED]); menos "PÉRDIDAS ACUMULADAS"

Eliminado: Montos de capital social del infractor fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

por un monto de [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]
[REDACTED] menos una "PÉRDIDA DEL EJERCICIO" en
cantidad de [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]
[REDACTED] | [REDACTED] arrojando como resultado una
"SUMA CAPITAL CONTABLE" por [REDACTED]
[REDACTED] | [REDACTED] siendo esta
última cantidad la que será considerada como referente de la capacidad
económica de la infactora, para la determinación de las multas a imponer.

Eliminado: Montos
de pérdidas y monto
de capital contable del
infractor fundamento
Legal: Artículos 116,
cuarto párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción III de la
LFTAIP

Al respecto, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "[...] el capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables [...]"¹⁴

¹⁴ Novena Época, registro 163949, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P./j.69/2010, Tomo XXXII, Agosto 2010 p. 228. RENTA. EL



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de la multa a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

“MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio **es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.**¹⁵ Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción”.¹⁶

ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

¹⁴ Énfasis añadido.

¹⁵ Énfasis añadido.

¹⁶ Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

V. La reincidencia.

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento concluido que haya quedado firme, en el que se haya sancionado a la infractora por las mismas conductas atribuidas en el que ahora se resuelve en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

DÉCIMO PRIMERO. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente **PS.0482/19**, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, previstas en el artículo 63, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

[...];

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos que éste sea exigible:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad:

[...]"

Sirve de apoyo para esta autoridad, a efecto de graduar e individualizar el monto de la multa a imponer a la infractora, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los máximos tribunales federales, que a continuación se transcribe:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en "que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable".

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

1. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de la materia, cometida por **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, toda vez que dio tratamiento a los datos personales de los titulares en contravención a los principios de:

a) Información, toda vez que omitió acreditar haber puesto a disposición de la persona denunciante su aviso de privacidad en el que, hiciera de su conocimiento los datos personales que trata y con qué finalidades impidiendo así, que el titular



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

conociera, al menos, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, afectando con ello el derecho a la autodeterminación informativa y protección de datos personales de la persona denunciante en contravención a lo establecido en los artículos 6 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

b) Responsabilidad, ya que omitió tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, debiendo adoptar aquellas medidas que le permitieran garantizar la aplicación de dichos principios, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines, en contravención con lo dispuesto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

c) Licitud, en virtud de que no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva; con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a **Constructora y Supervisora de Obra**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V., en el monto mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley en cita.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora para determinar la cuantía de la multa a imponer, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMDVDF) hoy conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la Ciudad de México ¹⁷.

Se determina sancionar a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, con una multa de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$80.60), es decir en dos mil dieciocho¹⁸ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional¹⁹.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el criterio sostenido por los máximos tribunales federales que a continuación se transcribe:

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

¹⁹ A partir de la reforma constitucional de junio de 2008, se estableció explícitamente un marco constitucional sobre la proporcionalidad de las multas, mismo que implica que éstas no deben ser excesivas y deben atender al bien jurídico protegido. Al respecto, cfr. Soberanes Díez, José María "El Derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte", Cuestiones Constitucionales, número 23, julio a diciembre de 2010, México.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁰

2. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción XIII, de la ley de la materia, cometida por Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V., consistente en que transfirió los datos

²⁰ Época: Novena, Registro: 176931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.409 A, Página: 2416.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

personales de carácter patrimonial de la persona denunciante sin haber obtenido previamente su consentimiento expreso, violando con ello lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, en el monto mínimo establecido en el artículo 64, fracción III, de la Ley en cita.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora para determinar la cuantía de la multa a imponer, de conformidad con artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción III, establece que las infracciones previstas en las fracciones VIII a XVIII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMDVDF) hoy conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la Ciudad de México²¹.

Se determina sancionar a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, con una multa en un monto mínimo de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), equivalente a 200 UMA en la fecha

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$80.60), es decir en dos mil dieciocho²² y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional

3. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción XIV, de la ley de la materia, al obstruir los actos de este Instituto, toda vez que **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, impidió el ejercicio de las atribuciones de este órgano constitucional autónomo al no proporcionar la información y documentación que le fuera requerida a través del oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18**, de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, violando con ello lo previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, en el monto mínimo establecido en el artículo 64, fracción III, de la Ley en cita.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora para determinar la cuantía de la multa a imponer, de conformidad con artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción III, establece que las infracciones previstas en las fracciones VIII a XVIII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 200 a

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMDVDF) hoy conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la Ciudad de México²³.

Se determina sancionar a **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, con una multa en un monto mínimo de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), equivalente a 200 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$80.60), es decir en dos mil dieciocho²⁴ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

DÉCIMO SEGUNDO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la Resolución que se emite; de modo tal

²³ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para **inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Asimismo, se advierte que el precepto legal que confiere competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su capítulo II denominado **“De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses”**, cuyos artículos 3 y 4, establecen una descripción clara de los actos o resoluciones definitivas dictadas en diversas materias; de modo tal que, no se actualizan los supuestos de procedencia que establecen las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, del artículo 3, ni el único supuesto de procedencia que establece el artículo 4, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón a que se refieren a materias distintas a la protección de datos personales en posesión de los particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una Resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada, I.5o.A.13 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, Décima Época, Registro 2020767, que señala lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone una restricción competencial para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la cual, se acotan sus atribuciones para conocer sólo de controversias relativas a actos emitidos por las autoridades



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

de la administración pública federal. Consecuentemente, carece de facultades para conocer de las demandas promovidas contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, 3, fracción XIII y 37 de la Ley General y 17 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que pueda inferirse que esa competencia pueda derivar de diversas leyes de carácter federal, pues acorde con los principios de interpretación conforme y supremacía constitucional, resulta aplicable la norma que sea compatible con la Carta Magna, la que, en el caso, impide considerar procedente la vía contenciosa administrativa para impugnar las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo”²⁵

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución, en virtud de que **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, contravino los principios de información, responsabilidad y licitud

²⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 669/2018. Google México, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

previstos en los artículos 6, 7, primer párrafo, 14 y 15, de la ley en cita, se le impone una multa de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)**

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 63, fracción XIII y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución, ya que **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, transfirió los datos personales de carácter patrimonial de la persona denunciante a terceros sin haber acreditado contar con el consentimiento expreso del mismo, en violación a lo previsto en el artículo 8, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.)**

TERCERO. De conformidad con los artículos 63, fracción XIV y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución, ya que **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, obstruyó los actos de verificación de este Instituto al no proporcionar la información y documentación que le fuera requerida a través del oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7565/18**, de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, en violación a lo previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.)**.

CUARTO. En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de **\$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 m.n.)**, en términos de lo señalado en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución.

QUINTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

SEXTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SÉPTIMO. De conformidad con el considerando Décimo Segundo, contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.**, que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía en Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

NOVENO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Constructora y Supervisora de Obra
Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V.

Expediente: PS.0482/19

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos Personales